

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 003/2004 REV

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA

PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL CONVERGENCIA

TERCEROS INTERESADOS: COALICION
"MAZATLAN NOS UNE"

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
MANUEL ORTIZ ANDRADE

SECRETARIO: GLORIA ICELA GARCÍA
CUADRAS

Culiacán de Rosales, Sinaloa, a 07 de Agosto de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de revisión promovido por Partido Político Nacional Convergencia, por conducto de su Representante el C. JOSÉ CASTILLO RAMÍREZ, en contra del acuerdo ESP/1/001 dictado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa el día 30 de Julio del año en curso, y

R E S U L T A N D O

1. En sesión especial del 30 de Julio del año en curso, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, con sede en el Municipio de Culiacán Rosales, Sinaloa, emitió el acuerdo ESP/1/001 por unanimidad de votos, el que a la letra dice:

**"SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL
CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL
SOLICITADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS
NACIONALES REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO ASÍ COMO EL PARTIDO POLÍTICO
ESTATAL BARZONISTA SINALOENSE PARA LA
ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL,
SINDICO PROCURADOR Y REGIDORES POR
LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y**

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL MUNICIPIO DE MAZATLÁN ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS XIX Y XX DEL ESTADO DE SINALOA PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2004.”

2.- Con fecha 02 de Agosto de 2004 a las 23:20 ante este Tribunal, el Partido Convergencia interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo que ha quedado precisado en el resultando que antecede y debido a que la resolución que el partido político recurrente refiere con carácter de controvertida fue emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral con domicilio en esta ciudad capital, este órgano jurisdiccional mediante proveído de fecha 03 de Agosto de 2004 advierte procedente hacer del conocimiento de dicha autoridad la interposición del citado medio de defensa, remitiendo para ello copia certificada del mismo y sus anexos.

3.- Con fecha 5 (cinco) de agosto de 2004 a las 14:37 (catorce horas treinta y siete minutos) la Coalición “MAZATLAN NOS UNE”, por conducto de su representante común Lic. Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, presentó escrito como tercero interesado ante el Consejo Estatal Electoral, argumentando que el recurso interpuesto es manifiesto y notoriamente improcedente e infundado, por las razones que en ese documento expone.

4.- El día 5 (cinco) de agosto del año en curso a las 15:36 horas (quince horas treinta y seis minutos), en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el Expediente remitido por el Consejo Estatal Electoral, en el cual consta el informe circunstanciado en el que expresó que el promovente del recurso tiene acreditado su personería ante esa autoridad Electoral; el escrito de tercero interesado que presentó la coalición “MAZATLAN NOS UNE”; así mismo, remitió las demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia. En la misma fecha, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó la documentación recibida al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la Ley de la Materia, lo cual realizó y se ordenó radicar el recurso bajo el

Expediente Número 003/2004 REV.

5.- El Instituto Político enjuiciante, ofreció pruebas en los términos siguientes:

DOCUMENTAL. Copia simple del Convenio de coalición parcial presentados por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y el partido estatal Barzonista Sinaloense, para la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por los principios de Mayoría Relativa y Representación proporcional en el municipio de Mazatlán y para la elección de Diputados por el sistema de Mayoría Relativa en los distritos electorales XIX y XX con cabecera en esa misma ciudad, para el proceso electoral 2004.

DOCUMENTALES. Consistentes en copias simple de actas de asambleas celebradas por el Partido Barzonista Sinaloense, de fechas 11 de Julio del presente año y copia simple del acta de asamblea extraordinaria de fecha 14 de julio de 2004 celebrada por el Comité Ejecutivo Estatal del referido partido.

DOCUMENTAL. Copia simple del Proyecto de acuerdo por el cual se resuelve la procedencia del Convenio de coalición parcial solicitado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Barzonista Sinaloense.

Asimismo acompañó a su escrito de interposición copia simple de lo siguiente:

Proyecto de Acuerdo por el cual se resuelve la procedencia del Convenio de Coalición parcial solicitado por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y el partido estatal Barzonista Sinaloense, para la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por los principios de Mayoría Relativa y Representación proporcional para el municipio de Mazatlán.

Escritura pública número 13,632 (tres mil seiscientos treinta y dos) volumen XLVI (cuadragésimo sexto) del notario público setenta y nueve Lamberto A. Borboa Valenzuela.

Plataforma electoral común de la coalición parcial MAZATLAN NOS UNE.

Escritura pública número 17,941 (diecisiete mil novecientos cuarenta y uno) volumen XXX (trigésimo) libro II, a cargo del notario público número 78 (setenta y ocho) Licenciado Luis Guillermo Montaña Villalobos.

Acta de la Asamblea del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Barzonista.

6.- Que mediante acuerdo de fecha 6 (seis) de agosto del año en curso, la Secretaría sometió a consideración de la Presidencia la necesidad de requerir al Consejo Estatal Electoral para efectos de que remita a este órgano jurisdiccional copia certificada de las constancias que adjuntaron

los partidos políticos que conforman la coalición "MAZATLAN NOS UNE", así como de los estatutos de cada partido político coaligado; procediendo en consecuencia el presidente de este tribunal a requerir al Consejo por la documentación antes descrita.

7.- Mediante proveído de la misma fecha, el Presidente de este Tribunal, turnó el Expediente en que se actúa a la Sala Sur, para que formule proyecto de resolución y lo someta a consideración del Pleno, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el Partido actor, de conformidad con el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y los numerales 48, 201, 205 Bis fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y los numerales 1º, 4º, inciso d) del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas Constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO.- El partido político actuante, en su escrito de interposición del recurso, expresó relación sucinta de hechos en que basa la impugnación, los preceptos legales supuestamente violados y los agravios, mismos que se transcriben textualmente a continuación:

"2.- Relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación, así

como los **Preceptos legales supuestamente violados:**

Primero: Es el caso que en fecha 21 de julio del año en curso, se recibió solicitud de aprobación de una convenio para la integración de una coalición parcial formada por los Partidos Revolucionario Institucional, Barzonista Sinaloense y Verde Ecologista de México, el cual tendría participación en este proceso electoral a celebrarse en nuestra entidad, con el fin de que dichos institutos políticos desarrollaran en conjunto su plataforma establecida en dicho convenio, en los distritos electorales XIX y XX con cabecera en la Ciudad y Puerto de Mazatlán, Sinaloa, así como para la elección de Presidente Municipal y de Regidores por el sistema de Mayoría relativa en dicha municipalidad ya referida.

Segundo: Que en la solicitud de dicho convenio de coalición, se hace mención de que por asambleas celebradas por los partidos políticos que en ella participan, se acordó en cada una de ellas, que se aprobaba oportunamente la celebración de dicho convenio de coalición, siendo el caso que se aprecia de los anexos o documentos agregados a dicha solicitud, la documental consistente en supuesta acta de asamblea extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Barzonista Sinaloense celebrada en fecha 14 de julio del 2004, en la cual supuestamente se hace constar que se encuentran constituidos los integrantes del Consejo Estatal del Partido Barzonista Sinaloense lo siguiente:

"PARA ATENDER Y RESOLVER LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO BARZONISTA SINALOENSE EN MAZATLAN, EN RELACION CON LA CONFORMACION DE LA COALICION ELECTORAL PARCIAL ENTRE EL PRI-PBS-PVEM EN EL MUNICIPIO DE MAZATLÁN, CONDUCIENDO LA REUNION EL PROFESOR CARLOS DAVID LUGO CAMACHO, PONIENDOSE A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA COMO UNICA PROPUESTA DEL ORDEN DEL DIA CONTENIDO EN LA SOLICITUD FORMULADA POR LOS MUNICIPIOS ANTES MENCIONADOS, ENTERADOS LOS ASISTENTES Y ANALIZANDO EL TEMA SE OBTIENE EL SIGUIENTE RESOLUTIVO: 1. QUE CON LA FACULTAD QUE NOS OTORGA EL ARTICULO,...., SE APRUEBA POR UNANIMIDAD LA COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL PRI-PBS- PVEM EN EL MUNICIPIO DE MAZATLAN, PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y EN LAS DE DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS XIX y XX; 2. SE AUTORIZA AL PROFESOR CARLOS DAVIS (SIC) LUGO CAMACHO PARA QUE CELEBRE EL CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL CON LA PERSONA FACULTADA DEL PRI Y PVEM,...., FINALMENTE NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATA, SE CLAUSURA LA SESION EN VOZ DEL SECRETARIO GENERAL

DEL PARTIDO BARZONISTA SINALOENSE EN EL ESTADO, SIENDO LAS 14:30 HORAS DE LA FECHA CITADA.”.

Esta acta de asamblea en la cual se hace claramente referencia entonces a una supuesta solicitud formulada por el comité municipal de dicho instituto político en Mazatlán Sinaloa, relativa a un acuerdo tomado en el seno del comité municipal del Partido Barzonista Sinaloense en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, de fecha 11 de julio del 2004, y que también se agrega como prueba documental, con el título de “ACTA CONVENCIÓN” y que en su parte integrante de dicho texto se redacta lo siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MAZATLÁN, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DÍA 11 DE JULIO DEL AÑO 2004, EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE RIO CULIACÁN #56-B, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE MAZATLÁN, SINALOA, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE LA CONVOCTORIA EMITIDA POR EL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL Y A FIN DE TRATAR LOS TEMAS CONTEMPLADOS EN LA ORDEN DEL DÍA, EL PRESIDENTE DE LA CONVENCION CARLOS ALFREDO MILLAN GARCÍA OTORGA LA PALABRA AL SECRETARIO PARA QUE INICIE EL PASE DE LISTA DE LOS ASISTENTES, EL SECRETARIO INFORMA QUE EXISTE QUÓRUM POR LO QUE DECLARA INSTALADA LA CONVENCION MUNICIPAL;..., EL PRESIDENTE DEL COMITÉ SE DIRIGE A LOS CONVENCIONISTAS Y PRECISA EL OBJETIVO DE ESTE EVENTO, ADEMÁS EXPLICA DETALLADAMENTE LAS SERIES DE PLATICAS QUE HA (SIC) TENIDO CON SUS HOMOLOGOS DEL PRI Y PVEM A FIN DE CONTRUIR UNA PROPUESTA DE COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR, REGIDORES DE MAYORIA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ASÍ COMO DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, . . . , UNA VEZ TERMINADA LA RONDA DE PARTICIPANTES, EL QUE CONDUCE LA CONVENCION, PREGUNTA A LOS DELEGADOS SI SE SOMETE A VOTACIÓN LA PROPUESTA DE COALCIÓN, LA RESPUESTA ES AFIRMATIVA Y MEDIANTE VOTACIÓN ECONOMICA DE LOS ASISTENTES EN FORMA UNANIME APRUEBAN LA COALICIÓN PRI-PBS-PVEM.,..., ASI MISMO, EN EL MISMO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA EL PRESIDENTE DA A CONOCER UNA PROPUESTA DE CONVENIO DE COALICIÓN EMBLEMA, Y PLATAFORMA POLÍTICA ELECTORAL COMUN, INFORMA QUE ESTOS DOCUMENTOS YA HAN SIDO ANALIZADOS EN FORMA CONJUNTA POR LOS DIRIGENTES MUNICIPALES DE LOS PARTIDOS COALIGADOS. ACTO SEGUIDO SE SOMETE A VOTACIÓN LA PROPOUESTA DE CONVENIO, EMBLEMA Y PLATAFORMA COMUN Y EN VOTACIÓN ECONOMICA LOS DELEGADOS LA APRUEBAN POR UNANIMIDAD. EN EL PUNTO DE ASUNTOS GENERALES CARLOS ALFREDO MILLAN GARCÍA PROPONE QUE LOS ACUERDOS TOMADOS SEAN VALIDADOS POR EL CEM DEL PBS, LA

PROPUESTA ES ACEPTADA Y APROBADA POR UNANIMIDAD, SE CLAUSURA LA COMISION MUNICIPAL, A LAS 14:00 HORAS DEL DIA CITADO (SIC).”

De la misma manera, pudiera considerarse que el Consejo Estatal Electoral, no reviso las documentales que se presentaron por parte del Partido Verde Ecologista de México, en las cuales pretende tener por cumplido dicho requisito de ley que establece que los partidos políticos tendrán que acreditar que se cumplieron con las formalidades de que las asambleas de los que la pretenden conformar hay aprobado su conformación, mediante los medios oportunos que señala la Ley, y en el caso que nos ocupa, los documentos que se agregan por parte de este otro instituto político, no cubren el requisito, pues no pueden considerarse asambleas, aquellos documentos en los que nos se asientan los nombres de las personas que asisten a la celebración del las asambleas, y con que carácter lo hacen, pues no podría demostrarse así, que siquiera existe el quórum legal para que tuviera que tenerse por celebrada una reunión en la que integrantes de una comisión, no estuvieron siquiera presentes, por no desprenderse esta situación en las documentales que se agregaron por los partidos políticos que pretenden celebrar dicha coalición.

Para lo cual, señalo que es el caso que esta acta de asamblea o convención, es ilegal a todas luce, debido a que no se cumple en estas actas de los requisitos y formalidades que acrediten que las asambleas de los comités municipal y estatal de ese instituto político se hayan celebrado en los términos y formalidades que la ley requiere el caso, por lo que en todo caso, el Consejo Estatal Electoral debió de observar y analizar dichas pruebas documentales que se agregan por los solicitantes del convenio referido, por requisitos claros y expresos que se contienen en el artículo 35 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, para lo cual expongo que en el capítulo de agravios haré señalamiento mas preciso sobre el agravio cometido o violación a los estatutos legales ya mencionados, y en los cuales incurrió la responsable Consejo Estatal Electoral, por lo tanto **consideramos que existe violación expresa a lo ordenado en dicho artículo 35 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.**

Tercero: Que con motivo de dicha solicitud, el Consejo Estatal Electoral, en sesión de fecha 30 de julio del 2004, resolvió aprobar el registro del Convenio de Coalición formado por los institutos políticos ya mencionados en el párrafo anterior, convenio, que establece en la cláusula Octava, que para los efectos de que de la votación obtenida por dicha coalición en ambos Distritos en que participa, se atribuyan al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito XIX, la cantidad de 1,250 mil doscientos cincuenta votos, y en el Distrito XX, la cantidad de 3,250 tres mil doscientos cincuenta votos; y que se atribuirán de la misma forma al Partido Barzonista Sinaloense, en el Distrito XIX la cantidad

de 1,500 mil quinientos votos y en el Distrito XX, la cantidad de 3,500 tres mil quinientos votos, estableciéndose de la misma manera, que la votación restante obtenida, se adjudicara al Partido Revolucionario Institucional, todo para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Consideramos que con lo anterior, **existe violación expresa a lo establecido en el artículo 39, fracción II, inciso C,** el cual señala claramente que *"cuando la coalición parcial sea en menos de diez distritos electorales, podrá convenirse por los partidos coaligados, que la votación obtenida por la coalición se atribuya a uno de ellos para los efectos de la representación proporcional. En este caso, el Consejo Estatal hará la declaratoria respectiva."*

Para los efectos correspondientes legales expongo que en el capítulo correspondiente hago narración expresa de los agravios que causa dicha resolución o acuerdo impugnado.

3.- Exposición de Agravios que causa la resolución que impugno en este momento: Se manifiestan a continuación.

Primer agravio Existe violación expresa por parte del Consejo Estatal Electoral en la resolución que se impugna y que he expresado antes, ya que contraviene lo dispuesto por el artículo 39 fracción II inciso C), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, pues con la aprobación del registro del convenio de coalición a que me he referido en la relación sucinta de los hechos, el pacto que se establece por los partidos que lo celebran, con el fin de que para que al obtenerse la votación total de ambos distritos XIX y XX, se asignen a todos y cada uno de ellos una parte, es ilegal, ya que en dicho ordenamiento legal se señala que los partidos que lo conforman podrán convenir que la votación obtenida por ellos se asigne o atribuya a uno de ellos, para los efectos de la representación proporcional, y en el presente caso, el convenio establece la repartición de votos para todos y cada uno de los institutos políticos que conforman la coalición, situación que claramente esta contraviniendo el dispositivo legal mencionado, y que no es permisible, pues se esta rebasando la limitación expuesta por nuestro legislador.

Lo anterior es así, ya que el considerar que la sumatoria de votos pudiera dividirse en dos o más institutos políticos una vez que se obtengan los resultados de la votación estatal, daría lugar a que se pudiera participar por todos los partidos políticos que la conforman en una asignación en la que la coalición no participa, a menos de que haya abarcado más de diez distritos

uninominales, dando posibilidad a que partidos que no obtuvieron a su vez el porcentaje mínimo requerido, lo obtenga de forma simple por concesión no permitida por la Ley.

En todo caso, lo que se debió de haber hecho por los partidos que conformaban la coalición, era presentar una formula de candidatos para que ellos fueran los que tuvieran acceso a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, pero no haberse determinado que se asignarían votos en la forma que se señala en dicho convenio, más aun cuando no tenían derecho de registrar diputados por representación proporcional por no haber registrado diputados en al menos diez distritos uninominales.

Segundo agravio: Se presenta violación en la resolución o acuerdo que se impugna por parte de nuestro partido, ya que el Consejo Estatal Electoral contraviene en dicha resolución, lo establecido por el artículo 35 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que previene claramente que se debe de acreditar por los partidos políticos que la solicitan, que sus asambleas estatales de los mismos aprobaron su conformación, y en el caso que nos ocupa, no se acredita fehacientemente que dichas asambleas haya aprobado tal situación legal requerida en este precepto legal, mas aun cuando se acredite con las documentales que para tal efecto se exhibieron oportunamente, que nunca se celebraron las asambleas municipales de dos de los partidos políticos, es decir, del Partido Barzonista Sinaloense, y del Partido Verde Ecologista de México, pues las documentales referidas consistentes en supuestas actas de asambleas municipales en primer lugar, (sic)señalan las personas que participaron en las mismas, con lo cual se hubiere tenido siquiera la idea de cuantas personas lo conformaban y así establecer en su caso, que se contaba con el quórum requerido para su celebración, y en este caso, solo se tiene a la vista dos documentos que suscriben tanto un supuesto Presidente del Comité Municipal de Mazatlán del Partido Barzonista Sinaloense, así como el Presidente del Comité Estatal de dicho instituto político, más nunca aparecen las demás firmas de los integrantes del partido o comisión del Partido, que avalen la celebración de dicha asamblea municipal o estatal, lo que hace entrever la posibilidad de que solo se hubieran elaborado dichos documentos para disfrazar la celebración de asambleas que no tuvieron lugar, ni se celebraron, situación que violenta las formalidades de ley para la celebración de dichos actos jurídicos(asambleas), por lo tanto al no haberse estudiado esta situación por parte del Consejo Estatal Electoral de forma rigurosa, y solo dejar a los participantes de los partidos que sometían dicha petición, dándoles suficientes dotes de buena fe para la interposición de dicha solicitud, no se cubrieron de su parte con requisitos y formalidades que los partidos debieron de acreditar oportunamente”.

CUARTO.- Por lo que hace a la Coalición "Mazatlán nos une" y respecto a la presentación de su escrito como tercero interesado, a través de su representante común, acude en tiempo exponiendo que el recurso de revisión interpuesto por el partido Convergencia es improcedente así como los agravios esgrimidos son infundados, por las consideraciones que hace en su propio escrito; en consecuencia, dígasele que se esté a lo resuelto en esta sentencia, particularmente en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución.

QUINTO.- De las pruebas aportadas por el partido político actor se advierte que las mismas son consideradas como documentales privadas ya que si bien es cierto que los documentos allegados a este tribunal y que fueron presentados por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, constan en escrituras públicas, no es menos cierto que de su contenido se advierte que se trata de meras protocolizaciones de documentos presentados por dichos partidos y, por lo tanto, no son hechos que le consten al notario por no haber sucedido ante su fe, lo que sería el requisito para considerarlos como documentales públicas en los términos de la fracción IV del artículo 243 de la Ley Electoral, por lo tanto solo tendrán valor probatorio cuando administradas con otras generen la convicción de la veracidad de los hechos.

SEXTO.- Por principio de orden, éste tribunal razona en primer lugar el porqué se entra al estudio de este recurso ante la irregularidad de haberse presentado inusitadamente el escrito de interposición de este recurso de revisión ante ésta autoridad jurisdiccional y no ante la autoridad responsable, como lo es en este caso el Consejo Estatal Electoral; pues si bien es cierto que uno de los requisitos exigidos para la presentación de los recursos de revisión, como lo señala el artículo 220 fracción I es que el mismo sea presentado ante el órgano que realizó el acto o dictó la resolución recurrida, también lo es que las causales de improcedencia y por ende, el desechamiento de plano de los medios impugnativos a nivel estatal son las expresa y estrictamente establecidas en el artículo 234 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; y en virtud de que ninguna de ellas estipula que un recurso será improcedente por el sólo hecho de haberse presentado ante otra autoridad distinta a la

responsable, como lo fue en este caso, no es dable decretar su desechamiento cuando es precisamente este tribunal en pleno como autoridad jurisdiccional el que lo va a conocer y resolver.

Al efecto el Maestro Flavio Galván Rivera ha expuesto en su obra nominada "Derecho Procesal Electoral", Editorial Mac. Graw Hill, primera Edición, realiza un estudio desde el punto de vista doctrinario y legislativo de las causales de improcedencia de los recursos, por lo que aquí aplica su página 243 de la obra citada, que dice: *"Del universo de requisitos formales expuestos con antelación, con el fin de establecer una jerarquización entre ellos, pero básicamente para comprender la trascendencia jurídica de cada uno, es factible clasificarlos en tres aspectos atendiendo a la posibilidad o imposibilidad legal de subsanar la omisión en que incurra el promoverlo al presentar su escrito inicial y a las consecuencias jurídicas de la omisión. Así se puede hablar de requisitos formales cuya omisión es intrascendente para la procedibilidad del medio de impugnación, requisitos cuya omisión es trascendente pero subsanable y requisitos trascendentes cuya omisión es insubsanable. Entre los requisitos formales intrascendentes para la procedibilidad de la impugnación, esto es, aquellos cuya omisión no tipifican causal alguna de notoria improcedencia y que, por ende, tampoco causan su desechamiento de plano, cabe clasificar: a) La presentación del escrito inicial ante la autoridad responsable..."*

No se omite destacar que de acuerdo a las reglas de la experiencia el error que incurrió el partido promovente al presentar el recurso directamente ante el tribunal es razonablemente lógico y entendible, derivado del hecho de que corresponde, precisamente, al propio tribunal emitir la resolución respecto al medio de impugnación y al órgano responsable únicamente le corresponde el trámite previsto en el artículo 221 de la ley electoral; por otra parte no se debe de olvidar que el plazo para resolver a este tribunal inicia desde el momento en que se presenta el recurso. Distintas conclusiones sería, a juicio de este juzgador si el recurso hubiese sido interpuesto ante un órgano electoral que no tuviera a su cargo resolver la controversia o ante una diversa autoridad no relacionada con la materia por ello se considera no se rompe con el sistema de impugnaciones en

materia electoral, pues este tribunal estuvo en condiciones de conocer oportunamente el medio de impugnación para preparar su resolución, además de remitir el expediente al órgano responsable para que aquél le otorgara el trámite correspondiente como así lo hizo, según consta en los autos del expediente que se resuelve.

En consecuencia, este tribunal considera que si el recurso se presentó antes de vencerse el plazo que la ley señala para su interposición, debe de procederse al estudio y resolución de fondo del mismo.

No pasa desapercibido para este Juzgador la Jurisprudencia establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número S3ELJ-056/2002 con el rubro **MEDIO DE IMPUGNACION PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALDA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.-**

que consideramos no aplicable al presente caso, ya que las disposiciones conducentes de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral no son exactamente iguales a las de la Ley electoral del Estado de Sinaloa, ni tal jurisprudencia se dictó respecto de la aplicación de la misma ley, por ello no es obligatoria su aplicación conforme lo señala el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación pues los casos de los que derivó la referida tesis no fueron asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos, ni tampoco en ellos se impugnaron actos o resoluciones de autoridades del Estado de Sinaloa. Además, las disposiciones legales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral que fueron materia de análisis para la emisión de dicha tesis no son exactamente iguales a las de la ley electoral del Estado de Sinaloa; además la Ley Electoral de Sinaloa **no mandata en ninguno de sus preceptos como causa específica de desechamiento la presentación del recurso directamente ante autoridad distinta de la responsable, máxime cuando se trate del órgano jurisdiccional encargado de resolverlos,** en vez de presentarlo ante la autoridad electoral que dictó el acto o resolución reclamado; además debe de tomarse en cuenta que en este Tribunal se recibió el recurso a las 11:20 P.M. (once horas veinte minutos pasado meridiano) del día 2 (dos) de agosto del presente año, es decir cuarenta

minutos antes de fenecer el plazo previsto por la ley electoral para impugnar el acuerdo del consejo y en atención a los principios derivados del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no obstante el error del partido promovente que consideramos no debe, en este caso, lesionar los intereses legítimos partidistas. Distinto argumento fuera como ya se dijo, si el recurso se presenta ante autoridad electoral o terceros que no se encarguen de tramitar ni de resolver la controversia, por todo ello procede entrar al estudio del recurso interpuesto en los términos del considerando siguiente.

SEPTIMO.- Ahora bien, este tribunal considera pertinente hacer una consideración acerca del párrafo tercero del artículo 35 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, mismo que establece que el Consejo Estatal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable sobre el convenio de coalición que celebren los partidos; y lo anterior se contrapone a lo señalado en el artículo 201 del mismo ordenamiento, pues en este se dispone que el Tribunal Estatal Electoral es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en período no electoral y durante el proceso electoral. Por lo tanto, ante esta contradicción resulta procedente atender al principio que determina que ante preceptos de un mismo código y por lo tanto, de igual jerarquía y que entraron en vigor en diferentes fechas, la ley posterior deroga a la anterior, siendo este el caso en el que se encuentran los artículos de la ley electoral líneas arriba mencionados, pues el referido párrafo tercero del artículo 35 fue publicado en el Periódico Oficial El Estado de Sinaloa No. 40 (cuarenta) el día 6 (seis) de mayo de 1992 (mil novecientos noventa y dos), mientras que el numeral 201 fue resultado de una reforma electoral publicada en el periódico Oficial del día 5 (cinco) de abril de 1995 (mil novecientos y cinco,) que estableció en su único artículo transitorio que entraría en vigor al día siguiente de su publicación. Por lo anterior, este juzgador considera que las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal Electoral relacionadas con la solicitud de registro de convenio de coalición para contender en las elecciones estatales sí pueden ser objeto de impugnación y, por lo tanto, corresponde a este órgano jurisdiccional resolverlas.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante que a continuación se transcribe:

COALICIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS. LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LA SOLICITUD DE REGISTRO ES IMPUGNABLE JURISDICCIONALMENTE.—

Existe contradicción entre el artículo 64, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el 3o., apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el primero especifica que las resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de registro de convenio de coalición para la elección de Presidente de la República, de diputados o de senadores, serán definitivas e inatacables, y en el segundo se fija como objeto expreso, claro e indiscutible del sistema de medios de impugnación que regula, el de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, lo cual significa que todos los actos de las autoridades electorales son atacables a través de alguno de los distintos medios de impugnación, por ser la única forma en que se cumpliría con el objeto mencionado. La solución de este conflicto de normas se encuentra en la aplicación del principio que determina que ante disposiciones que son de igual jerarquía y entraron en vigor en diferentes fechas, la ley posterior deroga a la anterior, pues en esta hipótesis se encuentra el conflicto normativo apuntado, debido a que el precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales data del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, mientras que el de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tuvo su origen en el Decreto de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día veintidós siguiente, y entró en vigor a partir del día de su publicación, e inclusive acogió expresamente el principio citado en su artículo segundo transitorio donde dispone que se derogan todas las disposiciones que se opongan al decreto que dio origen a dicha ley. En estas condiciones sí son impugnables las resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionadas con la solicitud de registro de convenio de coalición para contender en las elecciones federales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Unanimidad de votos en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Sala Superior, tesis S3EL 017/2002.

OCTAVO.- Ahora bien, debido a que los agravios del partido recurrente se expresan tanto en los hechos como en el apartado correspondiente no con

la suficiente precisión y orden, es por ello que éste resolutor los concretiza en la forma siguiente:

I).- Dice el partido actor que el acuerdo de coalición aprobado por el consejo estatal electoral contraviene el artículo 39 fracción II, inciso c) de la Ley Electoral del Estado, puesto que se pacta que la votación en los distritos electorales XIX y XX de Mazatlán, Sinaloa, se asigna a todos y cada uno de los partidos en las cantidades de votos que se señala en el convenio de coalición, siendo que el precepto, fracción e inciso citados, disponen que los partidos coaligados pueden convenir a quién de ellos se asigne la votación para efectos de los diputados de representación proporcional, debido a que la coalición no abarca diez o más distritos uninominales.

II.- Continúa diciendo que en la solicitud de registro del convenio de coalición (se refiere a la solicitud de registro del convenio de coalición presentada por los partidos coaligados ante el Consejo Estatal Electoral) se señala que, para dar cumplimiento al artículo 35 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se anexan **acta de asamblea estatal del Partido Verde Ecologista de México y acta de asamblea estatal del Partido Barzonista Sinaloense** con las cuales se acredita, según el escrito, las aprobaciones para participar en coalición electoral parcial, así como el contenido de la plataforma electoral común; sin embargo, el consejo estatal electoral no revisó los documentos que presentaron el partido Barzonista Sinaloense y el Verde Ecologista de México, ya que los documentos presentados no acreditan que las asambleas de los partidos se hubiesen celebrado en los términos y formalidades que la ley requiere violándose así el artículo 35 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

A).- Para hacer el estudio del agravio sintetizado en el numeral I anterior, es pertinente el análisis del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado como precepto legal cuya violación se invoca.

Art. 39.- La coalición por la que se postulen fórmulas de candidaturas de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa podrá tener efectos total o parcialmente en los veinticuatro Distritos Electorales Uninominales en que se divide la entidad y se sujetará a lo siguiente:

I....

II.- Cuando la coalición sea en forma parcial, para uno o más distritos, se observarán las siguientes reglas:

A).- En cuanto a representación, se aplicará lo dispuesto en las fracciones I, II y III, del artículo 38 de esta ley.

B).- La coalición no podrá registrar lista regional de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, salvo que la misma abarque diez o más distritos electorales uninominales.

C).- Cuando la coalición parcial sea en menos de diez distritos electorales, podrá convenirse por los partidos políticos coaligados, que la votación obtenida por la coalición se atribuya a uno de ellos para los efectos de la representación proporcional. En este caso el Consejo Estatal Electoral hará la declaratoria respectiva.

Como consta en la cláusula octava del convenio de coalición, los partidos coaligados convinieron que la votación total de la elección de diputados que obtenga la coalición en los distritos XIX y XX ambos con cabecera en la ciudad de Mazatlán, dichos votos se distribuyan entre los institutos políticos de acuerdo a lo siguiente:

1.- Al Partido Verde Ecologista de México

- En el Distrito XIX la cantidad de 1,250 (mil doscientos cincuenta) votos.
- En el Distrito XX la cantidad de 3,250 (tres mil doscientos cincuenta) votos

2.- Al partido Barzonista Sinaloense

- En el Distrito XIX la cantidad de 1,500 (mil quinientos) votos
- En el Distrito XX la cantidad de 3,500 (tres mil quinientos) votos

3.- Al Partido Revolucionario Institucional

- Todos los votos restantes de cada distrito.

Del texto del inciso B) fracción II del artículo 39 antes transcrito se desprende que una coalición parcial que comprenda menos de diez distritos electorales, como es el caso, no tiene derecho a presentar lista de Candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional. En tal virtud y como excepción, de acuerdo al inciso c) de la fracción II del citado artículo 39 los partidos coaligados tienen el derecho, no de

distribuirse entre ellos los votos resultantes, sino de elegir a cual de ellos le será asignada la votación obtenida por la coalición, para efectos de participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en caso de darse los supuestos previstos en la ley; en cambio y en contravención a lo establecido por el inciso, fracción y precepto legal multicitado, los partidos políticos coaligados (cláusula octava del convenio de coalición) convinieron una distribución a base de número fijo de votos para dos partidos y el resto para otro, lo cual indebidamente fue avalado por el Consejo Estatal Electoral; por ello debe modificarse el convenio y el acuerdo del consejo para que ambos se sujeten a lo dispuesto por la norma citada. Lo anterior deberá hacerse por los partidos políticos en el plazo que le señale el propio consejo, siempre y cuando este pueda dictar el acuerdo correspondiente respetando los tiempos que dispone el artículo 111 de la Ley Electoral para el Registro de candidatos, debiendo apercibir el Consejo Estatal Electoral a los partidos políticos que de no decidir lo que señala el inciso c) de la fracción II del artículo 39 en la forma que aquí se razona, los votos obtenidos por la coalición en los distritos electorales a que se refiere la misma, no serán tomados en cuenta a favor de ninguno de los partidos para efectos de asignación de diputados por el sistema señalado antes, es decir el de representación proporcional.

Los razonamientos anteriores, también tienen sustento en que tratándose de coaliciones, los partidos políticos coaligados unen fuerza y postulan a un candidato para determinado cargo; pero cuando el elector emite su sufragio a favor de la coalición es imposible determinar a quien de ellos se le atribuirá la votación; por todo lo anterior el legislador previó que para efectos de la representación proporcional en la elección de Diputados cuando los partidos políticos forman coalición parcial en menos de diez distritos, éstos institutos políticos pueden acordar a quien de ellos se atribuirá la votación emitida a favor de la coalición.

Por todo lo anterior resulta fundado este primer agravio que señala el promovente.

B) Por lo que respecta a la síntesis de agravios marcada con el numeral **II** de este considerando, este órgano juzgador para efectos de pronunciarse acerca de lo anterior considera necesario analizar los estatutos de los partidos políticos cuya legitimidad para coaligarse se impugna para discernir acerca de cuales órganos o estructuras partidistas están facultados para autorizar o aprobar la celebración de convenios de coalición, por lo tanto, iniciaremos el análisis de los estatutos fundamentados en el criterio sustentado por este tribunal y que enseguida se inserta:

ESTATUTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS, ESTUDIO OFICIOSO DE. POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

Los partidos políticos, como entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, norman su actividad por sus estatutos, los que si bien, bajo un aspecto se consideran de interés propio de los partidos, tienen relevancia pública y adquieren tal carácter al quedar registrado el partido político ante el Consejo Estatal Electoral, para

participar en las elecciones estatales y municipales, entidad a la que en acatamiento de la Ley hicieron llegar, entre otros documentos, sus propios estatutos, como lo preceptúan los artículos 24, inciso c y 26, fracción I de la Ley estatal electoral, de aplicación analógica. En consecuencia, encontrándose en los archivos del Tribunal Estatal Electoral los estatutos de los partidos políticos nacionales que concurren a las elecciones locales, para fundar su resolución puede este órgano de justicia proceder al estudio oficioso de los mismos.

Recurso de revisión 001/98 REV. Promovido por el Partido Acción Nacional. Resuelto el 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Ismael Arenas Espinoza, titular de la sala sur.

1.- Respecto al Partido Verde Ecologista de México, se procede a analizar los artículos de los estatutos relacionados con el caso concreto que nos ocupa:

Art. 9.- Las instancias y órganos directivos del partido son:

- I.- La Asamblea Nacional
- II.- Comisión Ejecutiva Nacional
- III.- Comisión de Régimen Interno
- IV.- Comisión de Administración Financiera
- V.- Comisión Nacional de Honor y justicia
- VI.- Asamblea Estatal
- VII.- Comisión Ejecutiva Estatal
- VIII.- Comisión Estatal de Honor y Justicia
- IX.- Asamblea Municipal
- X.- Comisión Ejecutiva Municipal
- XI.- Espirales Verdes

Art. 11.- Funciones, facultades y obligaciones de la Asamblea Nacional:...

VIII.- Aprobar cualquier coalición con uno o varios partidos políticos, así como

aprobar contener bajo la declaración de principios, programa de acción o estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o bajo la declaración de principios, programa de acción o estatutos de la coalición.

Art. 12.- Reglas para la Asamblea Nacional:

I.- La Asamblea Nacional será convocada por el presidente del partido Verde Ecologista de México. La convocatoria deberá estar firmada por éste y contendrá el lugar, día y hora en que se llevará a cabo la Asamblea Nacional, especificando los asuntos a tratar, sujetándose invariable a principios democráticos y proporcionales.

Art. 14 Funciones, facultades y atribuciones de la Comisión Nacional Ejecutiva

.....

X.- Realizar coaliciones, alianzas y pactos políticos, incluyendo los electorales con otros partidos o grupos de la sociedad civil

XI.- Celebrar convenios de coalición parciales o totales con uno o varios partidos políticos.

Art. 15 La Comisión Ejecutiva Nacional, deberá integrarse, por lo menos, con las siguientes instancias:

I.- Presidente

II.- Secretaría de Organización

III.- Secretaría de Acción Electoral

IV.- Secretaría de Finanzas

V.- Secretaría de Comunicación Social

VI.- Secretaría de Acción comunitaria

VII.- Secretaría de Ecología y Medio Ambiente

VIII.- Las demás secretarías que establezcan conforme a lo dispuesto en el Art. 13 de los presentes estatutos.

Art. 24.- Las instancias y órganos directivos del Partido a nivel estatal y municipal tendrán en su ámbito territorial, las mismas atribuciones y obligaciones, que las correspondientes a nivel nacional. Igualmente aplicarán en su ámbito territorial, los procedimientos democráticos definidos para la integración y renovación de los órganos directivos nacionales, previa información y en coordinación con la instancia nacional, todo ello, desde luego, cuando no se contraponga con los lineamientos y estrategias establecidas concede las mismas atribuciones a los órganos directivos del partido a nivel estatal que los que tiene el nacional, obviamente en su ámbito territorial.

Para los efectos de la integración y administración de la Comisión Ejecutiva Estatal y Municipal, estarán conformadas con las mismas instancias a las señaladas en el artículo 15 de los presentes Estatutos, quedando expresamente prohibido la creación de nuevas Secretarías o cualquier otro organismo que no cuente con la aprobación de la Comité Ejecutivo Nacional.

La Asamblea Estatal estará compuesta por dos delegados de la Comité Ejecutivo Nacional, Los miembros de la Comité Ejecutivo Estatal, por los presidentes de cada una de las Comisiones Ejecutivas Municipales del Estado correspondiente, siempre y cuando estas estén debidamente reconocidas por la Comisión Ejecutiva Nacional.

Para que las Asambleas Estatales sean consideradas válidas, deberán estar presentes en el momento de su celebración dos Delegados nombrados por la Comisión Ejecutiva Nacional, quienes darán fe y legalidad de dichas Asambleas. Sin la presencia de la Delegación nombrada por la Comisión Ejecutiva Nacional, tales Asambleas serán nulas, así como, inexistentes los órganos directivos que se hayan nombrado, por lo que dichos Delegados, solo serán nombrados siempre y cuando se considere pertinente la celebración de dicha Asamblea en la entidad federativa

correspondiente.

Artículo 25.- Las Facultades de representación para los Presidentes de la Comisiones Ejecutivas Estatales o Municipales, a que se refiere la fracción III del artículo Décimo Sexto de los presentes Estatutos, no se entenderán conferidas a favor de los mencionados presidentes, por su simple designación a ese cargo. Dichas facultades deberán ser expresa y legalmente conferidas a los Presidentes de las Comisiones Ejecutivas Estatales o Municipales por el propio Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional.

Este juzgador encuentra que el artículo 9 fracción VI de los estatutos del partido, prevee la instancia o estructura de asamblea estatal y de ello se desprende entonces que, para los efectos del artículo 35 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es esta estructura la que podía tomar el acuerdo para constituir una coalición con otros partidos, dado que conforme al artículo 24 de los Estatutos la Asamblea Estatal tiene las mismas facultades que la asamblea general del partido y respecto del tema que nos ocupa en forma específica le confiere, en su artículo 11 fracción VIII, la atribución de aprobar las coaliciones estatales.

Así los hechos, es necesario determinar si el Partido Verde Ecologista de México celebró su asamblea estatal, conforme sus estatutos, para así acreditar al Consejo Estatal Electoral que se acordó legítimamente la coalición con los demás partidos, siendo necesario analizar si de acuerdo con los documentos que se acompañaron a la solicitud de registro, la asamblea se celebró y tomó acuerdos válidos para el caso.

Previamente se necesita entonces determinar cuál es el procedimiento interno del partido para celebrar asambleas estatales, cómo se integra la asamblea, es decir quiénes tienen derecho a participar; el quórum de instalación y el quórum de votación. Hecho lo anterior, este tribunal establece que ni en el capítulo VIII de los estatutos ni en ninguna otra parte de los mismos se señala las formalidades de publicidad y anticipación de las convocatorias, aunque la fracción I del artículo 12 de los estatutos, dispone que éstas deben de estar firmada por el presidente del partido (que para el caso de asambleas estatales es el presidente de la comisión ejecutiva estatal), indicarse el lugar, día y hora para celebrar asamblea, así como los asuntos a tratar y que en ella (la asamblea) se sujetarán a los principios democráticos plurales y proporcionales.

Como se dice antes, no se señala la anticipación con que debe de convocarse la asamblea ni el medio de publicidad o notificación a los posibles integrantes de la misma, por lo que este juzgador estima que ante esta omisión, la convocatoria debe de ser lanzada y notificada de alguna manera a los interesados, antes del día de la asamblea, de no hacerse así, solo sería válida con la presencia de la totalidad de los integrantes o participantes autorizados para integrar quórum.

De la copia de la escritura 17,941 (diecisiete mil novecientos cuarenta y uno) del volumen XXX, libro II (segundo) del protocolo a cargo del notario público número 78 (setenta y ocho) Lic. Luis Guillermo Montaña Villalobos, de fecha veinte de julio del año 2004 (dos mil cuatro) protocoliza el acta de asamblea de fecha 20 (veinte) de julio de 2004 y que obra en este expediente, se advierte que la convocatoria para asamblea estatal está fechada el día 20 (veinte) de julio del 2004 (dos mil cuatro) y se convoca a asamblea precisamente para ese mismo día a las 10:00 (diez) horas de la mañana, por lo que se infiere que la convocatoria es ineficaz para acreditar que se citó con oportunidad, más sin embargo, al celebrarse la asamblea se dice que existe quórum legal y además el acta está firmada por los comparecientes y como al partido político impugnante en este aspecto le correspondía la carga de la prueba, para acreditar que no había quórum y no lo probó, debemos concluir que a pesar de la irregularidad citada la asamblea se celebró correctamente.

Tampoco los estatutos establecen cuál es el quórum de instalación y el quórum de votación, para que las asambleas se consideren legalmente instaladas y los acuerdos válidos, lo que en sí mismo es irregular; sin embargo si internamente quienes comparecieron a la asamblea analizada determinan que hay quórum y que por unanimidad se aprobaron los acuerdos de coalición y no se prueba lo contrario por el partido recurrente, puesto que no rinde prueba alguna a este respecto siendo que en este sentido tiene la carga de la prueba, también debemos reconocer que aun con las irregularidades provenientes de los estatutos, la asamblea se celebró válidamente, máxime que consta la comparecencia de los delegados nombrados por la comisión ejecutiva nacional que dan fe y legalidad a las asambleas por mandato del cuarto párrafo del artículo 24

de los estatutos del partido; adicionalmente, en la misma fecha de la asamblea estatal 20 (veinte) de julio de 2004 (dos mil cuatro) celebrada en Culiacán Sinaloa a las 10:00 horas (diez), la Comisión Ejecutiva Nacional a las 20:00 horas en la ciudad de México D. F. y previa convocatoria que ese mismo día lanzó el presidente, celebró una reunión de trabajo en donde aprobó los acuerdos tomados por la Asamblea Estatal, presentando toda la documentación ante el Consejo Estatal Electoral el día 21 (veintiuno) del julio del año citado.

Como conclusión, podemos señalar que los agravios vertidos respecto de las irregularidades imputadas al Partido Verde Ecologista de México son improcedentes, porque no fueron probados los hechos contrarios a los que formalmente aparecen en los documentos analizados.

Por lo anterior, en lo que respecta del Partido Verde Ecologista de México, debe subsistir el convenio de coalición en todas sus partes, salvo lo razonado en el primer agravio anteriormente analizado.

2.- En lo relativo al Partido Barzonista Sinaloense, se procede analizar sus estatutos en lo que el caso amerita de la manera siguiente:

Art. 14.- La estructura del Partido contará con las siguientes instancias colegiadas de organización, representación y organización:

- I.- Congresos Estatales
- II.- Comité Ejecutivo Estatal
- III.- Congresos Municipales
- IV.- Comités Ejecutivos Municipales
- V.- Comités de Base

Art. 15.- La integración y funcionamiento de las instancias de organización, dirección y resolución del partido se regirán por las normas siguientes:

....

VI.- El Quórum para que pueda sesionar cualquier órgano colegiado de dirección del partido será la mitad mas uno de sus miembros, en primera convocatoria, y no inferior a la tercera parte de los integrantes en segunda convocatoria, en los términos de los reglamentos que al efecto apruebe el comité estatal.

Art. 18.- El congreso estatal es la autoridad suprema del partido. Sus resoluciones tomadas por mayoría de sus integrantes son definitivas, ineludibles y de cumplimiento obligatorio para todas las instancias de organización, dirección y resolución del partido.

Art. 19.- El congreso estatal se integra:

I.- Con un noventa por ciento de delegados electos por el voto directo y secreto de los afiliados en las asambleas municipales, de acuerdo con la proporción que establezca la convocatoria respectiva, la cual deberá contener criterio de población, votación y presencia física de los afiliados en las asambleas;

II.- Con dos delegados electos por cada comité municipal;

III.- Por los presidentes de los comités ejecutivos municipales;

IV.- Por los miembros del comité ejecutivo estatal;

Art. 21.- Corresponde al Congreso Estatal:

....

II.- Aprobar los lineamientos de estrategia política del partido para el período siguiente;

Art. 26.- El Comité Ejecutivo Estatal, es el órgano colegiado permanente de dirección del partido que tiene a su cargo ejecutar las resoluciones y acuerdos del Congreso estatal, así como proponer al partido iniciativas políticas y de organización. Se integra por un máximo de veinticinco miembros entre los que figuran:

- El presidente
- Secretario General
- Secretario de Organización, finanzas
- De Asuntos Agropecuarios
- De Comunicación Social
- De Asuntos Jurídicos
- De proyectos productivos
- De desarrollo industrial y comercial
- De asuntos pesqueros
- De Asuntos mineros
- Del Transporte
- De Actas y archivos
- De capacitación y formación política
- De relaciones públicas
- Asuntos electorales
- Promociones financieras
- De resistencia civil
- De la mujer
- Indígena
- Asuntos juveniles.

Art. 27.- Corresponde al Comité Ejecutivo Estatal

I.- Representar al partido a nivel estatal cuando no se hayan integrado debidamente los órganos de representación de acuerdo con este estatuto;

II.- Dirigir al partido cumpliendo y haciendo cumplir sus principios, estatutos y programa, así como las resoluciones del congreso estatal;

III.- Adoptar las resoluciones necesarias para el mejor desarrollo del partido

.....

Art. 47 La política electoral del partido, podrá incluir alianzas y compromisos con otras organizaciones políticas, de acuerdo con los

lineamientos aprobados por el partido, en los comités respectivos.

Una vez analizada la parte conducente de los estatutos del partido, se obtienen las siguientes conclusiones:

No se contempla en ellos a la asamblea estatal como órgano superior, sino como tal se establece un Congreso Estatal, el que dado el contenido de los artículos 14 fracción I, 18 y 21 fracción II, a juicio de este juzgador, es la estructura equivalente a una asamblea capacitada para tomar los acuerdos de coalición, puesto que claramente de los artículos citados y en especial del artículo 18 se desprende que: "el congreso estatal es la autoridad suprema del partido, sus resoluciones, tomadas por mayoría de sus integrantes, son definitivas, ineludibles y de cumplimiento obligatorio para todas las instancias de organización, dirección y resolución del partido".

También señala la fracción II del artículo 21 de los estatutos que corresponde al congreso estatal aprobar los lineamientos de estrategia política del partido para el periodo siguiente, lo que concordado con el artículo 47 demuestra que las alianzas y compromisos del partido con otros las fija el Congreso Estatal y los lineamientos o procedimientos se hacen conforme a los comités que corresponda.

Para acreditar que el partido podía coaligarse, este acompañó los siguientes documentos:

a) Convocatoria sin fecha, firmada por Carlos Alfredo Millán García, presidente del comité ejecutivo municipal de Mazatlán, en donde convoca a sus militantes y miembros afiliados a una convención municipal, a celebrarse a las 10:00 horas del 11 de julio del 2004, documento que en sí mismo es ineficaz para acreditar la reunión del Congreso Estatal, puesto que evidentemente se trata de una reunión de tipo municipal, además no existe ningún documento o si quiera señalamiento de cuando se publicó o dio a conocer dicha convocatoria a los militantes o miembros del partido.

b) Acta de la convención municipal, celebrada en Mazatlán a las

10:00 horas del día 11 de julio del año 2004, en donde supuestamente se instala la Convención Municipal y se aprueba la celebración del convenio de coalición; documento que en si mismo no prueba que se haya celebrado un congreso estatal previsto por los propios estatutos y que es el que privilegia el artículo 35 de la ley electoral para integrar coaliciones.

c) Acta de la asamblea extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del partido, celebrada a las 11:00 horas, del día 14 de julio del año 2004, en donde dicho comité aprobó por unanimidad de votos de los presentes, celebrar el convenio de coalición que nos ocupa; este documento no prueba la celebración del congreso estatal a que aluden los artículos 14 fracción I, 18 y 21 fracción II de los estatutos, ni que se haya convocado al mismo en la forma señalada en los estatutos, sino que prueba la reunión del comité ejecutivo estatal, que es un órgano o estructura evidentemente distinta a la del Congreso Estatal previsto por los estatutos, instancia que seria la idónea de acuerdo con el artículo 35 de la ley electoral del estado puesto que es evidente que el Congreso Estatal es el órgano equivalente a la asamblea estatal, y además por disposición de los estatutos es el órgano supremo.

Cabe señalar que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Barzonista Sinaloense, independientemente de que no es el órgano equivalente a la Asamblea Estatal a que se refiere el artículo 35 de la ley Electoral del Estado de Sinaloa, no tiene facultades estatutarias expresas para acordar coaliciones, puesto que el artículo 27 de sus estatutos es el que señala las funciones del comité ejecutivo estatal, independientemente de que no le confiere en forma alguna las facultades antes señaladas, es decir acordar coaliciones, dicho comité es una instancia colegiada de **representación orgánica** del partido que jerárquicamente es inferior a la autoridad del Congreso Estatal que es el facultado para fijar las políticas del partido como órgano o estructura suprema del mismo, según se advierte de las transcripciones parciales de los estatutos; tomando en cuenta de nuevo el contenido del artículo 35 de la ley electoral, estimamos que para efectos de coaliciones nadie puede suplir a la asamblea estatal o al órgano equivalente dada la trascendencia de las coaliciones y las autolimitaciones que tienen que aceptar los partidos políticos con base en lo que disponen

entre otros, los artículos 38 y 39 de la ley electoral.

Por otra parte, del contenido de esta acta se desprende con claridad que no estuvieron presentes en la reunión o asamblea del comité estatal, los secretarios de comunicación, de asuntos pesqueros, de asuntos mineros, de capacitación y formación política y el coordinador del grupo parlamentario estatal que son miembros del Comité Ejecutivo Estatal, según lo señala el artículo 26 de los estatutos; para ello basta leer el acta respectiva que incluso no aparece firmada por uno de los presentes que es el secretario de desarrollo industrial y comercial señor Marco César Almaral Rodríguez, sin que exista constancia alguna del porque de su ausencia, lo que nos lleva a concluir que la reunión del Comité Ejecutivo Estatal no fue totalitaria.

En consecuencia de lo expuesto y no habiendo acreditado el partido Barzonista Sinaloense que antes de la presentación de la solicitud de registro del convenio de la coalición se celebró el congreso estatal conforme a los lineamientos estatutarios, resultan fundados los agravios expuestos por el partido impugnante para los efectos de que el consejo Estatal Electoral requiera al Partido señalado la comprobación de la celebración del Congreso Estatal aprobando la coalición y hecho que sea ésto, se tenga por presentado en tiempo la solicitud de registro de la coalición para todos los efectos legales salvo los previstos en los razonamientos vertidos en relación con el análisis del primer agravio, debiendo el Consejo Estatal Electoral apercibir al Partido Barzonista Sinaloense que de no exhibir la documentación que acredite lo antes señalado, será excluido de la coalición en forma total, en consecuencia modificándose todos los documentos que lo involucren como partido coaligado.

Por lo expuesto y con fundadamente en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1º, 2, 3, 3 Bis, 4, 32, 34, 35, 36, 38, 39, 48, 201, 205 Bis fracción I, 220, 221, 234, 243, 244 y demás relativos de la ley electoral del Estado de Sinaloa se resuelve:

PRIMERO: Es procedente el recurso promovido por el Convergencia

Partido Político Nacional, por hacerse valer en tiempo.

SEGUNDO: Se declaran parcialmente **fundados** los agravios hechos valer por el promovente por las razones y consideraciones expuestas. En consecuencia, se ordena al Consejo Estatal Electoral **MODIFICAR** el acuerdo ESP/1/001, para los efectos que se concluyen en el considerando octavo de esta sentencia.

TERCERO: Para efectos de dar cumplimiento con lo anterior se concede al Consejo Estatal Electoral el término que se deriva del considerando octavo, para que a partir de la notificación de la presente resolución dicte los acuerdos correspondientes.

QUINTO.- Notifíquese esta resolución al Partido Político Nacional Convergencia, a la coalición "MAZATLAN NOS UNE" por medio de su representante común; así como al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en los domicilios que señalan en sus recursos, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 240 de la Ley de la Materia.

Así lo resolvió por MAYORIA de Votos, del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Francisco Xavier García Félix (Presidente); José de Jesús Jaime Cinco Soto, Javier Rolando Corral Escoboza, Jesús Manuel Ortiz Andrade (Titular de la Sala Sur, ponente), con voto particular en contra Sergio Sandoval Matsumoto y con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa, Miguel Ángel Pérez Sánchez y Fausto Fidencio Partida Luna, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

**LIC. FRANCISCO X. GARCÍA FÉLIX
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JESUS MANUEL ORTIZ ANDRADE
MAGISTRADO PONENTE**

**LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JOSE DE J. JAIME CINCO SOTO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. SERGIO MARIO OBESO RODRIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NUMERO 003/2004 REV, EN SESION RESUELTA EL 07 DE AGOSTO DE 2004, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.